

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NCJ063572

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS**

Sentencia 26/2018, de 23 de octubre de 2018

Sala de lo Civil y Penal

Rec. n.º 26/2018

**SUMARIO:**

**Juicio con jurado. Lectura de votación. Contradicción de hechos probados. Asesinato. Homicidio imprudente.** Nulidad del juicio celebrado y ordenando la devolución de la causa a la Audiencia Provincial, para la celebración de un nuevo juicio con distinto jurado y distinto magistrado presidente, fundamentado en la falta de lectura íntegra del acta de votación del jurado que contenía el veredicto en el momento de su comunicación, que a juicio de la Sala constituye una infracción de la Ley del Jurado e implica un quebrantamiento de normas y garantías procesales que afecta al derecho defensa de las partes, provocando para ellas una situación de efectiva indefensión. La necesidad de que se proceda a la lectura íntegra del veredicto o acta de votación, además de venir impuesta por el artículo 62 LOTJ, constituye una exigencia para la efectividad de lo establecido en los artículos 63 y 68 de la propia ley, pues sólo si así se hace resultará posible a las partes conocer si el Jurado se ha pronunciado sobre la totalidad de los hechos y la culpabilidad de los acusados, si se ha obtenido en las votaciones la mayoría necesaria, si existen contradicciones entre los pronunciamientos relativos a los hechos declarados probados o entre éstos y el de culpabilidad, o si se ha incurrido en algún defecto relevante en el procedimiento de deliberación y votación, y poder hacer en consecuencia, las alegaciones que consideren procedentes en defensa de sus respectivas pretensiones. Asimismo, una vez analizado el acta de votación del jurado, se encuentra una evidente y flagrante contradicción, pues el Jurado declaró probado por unanimidad como hechos objeto del veredicto, los relativos a la decisión firme del acusado de acabar con la vida de su pareja al menos de dos puñaladas tras mantener una discusión, pero a la hora de votar los hechos referidos al grado de participación del acusado en los mismos hechos, aprueban asimismo por unanimidad, que la muerte fue causada por grave imprudencia. La intención de matar que se aprueba por unanimidad es «incompatible con el homicidio imprudente», que también se aprueba por unanimidad.

**PRECEPTOS:**

Ley Orgánica 5/1995 (LOTJ), arts. 3, 24, 52, 53, 61.1 d), 62, 63, 64.1, 67 y 68.

LO 10/1995 (CP), arts. 138, 141.1 y 142.

Ley de Enjuiciamiento Criminal, art. 846 bis c).

**PONENTE:***Don Ignacio Vidau Argüelles.*

Magistrados:

Don IGNACIO VIDAU ARGÜELLES  
Don JOSE MARIA ALVAREZ SEIJO  
Don ANGEL AZNAREZ RUBIO**T.S.J. ASTURIAS SALA CIV/PE**

OVIEDO

SENTENCIA: 00026/2018

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

SALA CIVIL Y PENAL



OVIEDO

C/SAN JUAN, S/N - OVIEDO

Teléfono: 985988411

Equipo/usuario: MDG

Modelo: 001100

N.I.G.: 33044 31 2 2018 0100022

Refª.- RAJ RECURSO DE APELACIÓN AL JURADO 0000026/2018

Sobre: HOMICIDIO

Denunciante/querellante: MINISTERIO FISCAL, Ramona, Jose Daniel, Ruth, ABOGADAS PARA LA IGUALDAD, Carlos Antonio, ABOGADO DEL ESTADO

Procurador/a: D/Dª Mª TERESA RODRIGUEZ ALONSO, Mª TERESA RODRIGUEZ ALONSO, Mª TERESA RODRIGUEZ ALONSO, MARTA HURTADO MARCH, POLIANA MARTINEZ FUERTES,

SENTENCIA 26/18

En OVIEDO, a veintitrés de octubre de dos mil dieciocho.

EXCMO. SR. PRESIDENTE

D. IGNACIO VIDAU ARGÜELLES

ILTMOS. SRES. MAGISTRADOS

DON JOSÉ MARÍA ÁLVAREZ SEIJO

DON ÁNGEL AZNÁREZ RUBIO

Visto por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, el Recurso de Apelación al Tribunal del Jurado 26/18, por homicidio; siendo APELANTES ABOGADAS PARA LA IGUALDAD, representadas por la Procuradora Sra. Marta Isabel Hurtado March; DOÑA Ramona, DON Jose Daniel Y DOÑA Ruth, representadas por la Procuradora Sra. María Teresa Rodríguez Alonso y DON Carlos Antonio, representado por la Procuradora Sra. Poliana Martínez Fuertes, contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Oviedo, Sección Octava con sede en Gijón en la causa Tribunal del Jurado 211/16 del Juzgado de Violencia Sobre la Mujer nº 1 de Gijón, que dio lugar al Rollo de Tribunal del Jurado 1/2017 de la referida Sección Octava de Gijón, formando Sala, en sede Penal, los Magistrados de la misma han pronunciado en nombre del Rey, la siguiente Sentencia, siendo Ponente el Excmo. Sr. Presidente Don IGNACIO VIDAU ARGÜELLES.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.**

Se admiten los de la sentencia apelada.

**Segundo.**



Con fecha 7 de Junio de 2.018, la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Oviedo, con sede en Gijón, dictó en el citado procedimiento sentencia, cuyo fallo es del tenor literal siguiente: "FALLO QUE DEBO CONDENAR Y CONDENO, al acusado Carlos Antonio como reo de HOMICIDIO IMPRUDENTE, concurriendo la circunstancia atenuante analógica de embriaguez y agravante de parentesco, a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, y a que, como responsable civil, indemnice a cada uno de los padres de la víctima en la suma de 40.000 euros, y costas del procedimiento. Abónese al penado, a efectos de liquidación de condena, el tiempo que estuvo privado de libertad por esta causa. Únase a la presente sentencia el acta del jurado. Firme que sea la sentencia, procédase a la destrucción de las piezas de convicción".

### **Tercero.**

Notificada dicha resolución, fue apelada en tiempo y forma.

### **Cuarto.**

Recibidos los autos en esta Sala, se formó el correspondiente rollo y conformada la Sala y designado Magistrado Ponente conforme a las normas de reparto, señalándose la vista el día 25 de Septiembre de 2018.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero.**

Contra la sentencia de 7 de junio de 2018 dictada por el Magistrado Presidente del Tribunal del Jurado en el Rollo del Tribunal del Jurado 1/2017 de la Sección Octava de la Audiencia Provincial se interpusieron recursos de apelación por el Ministerio Fiscal, por el Abogado del Estado, por la acusación particular ejercida por Jose Daniel y Ruth representadas por la Procuradora de los Tribunales María Teresa Rodríguez Alonso y por la acusación popular ejercida por la asociación "Abogadas para la Igualdad" representada por la Procuradora de los Tribunales Marta Hurtado March. Los recursos interpuestos por el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, sustancialmente idénticos, con amparo procesal en el artículo 846 bis c) apartado b), se fundamentan en un único motivo, por infracción legal en la calificación jurídica de los hechos por indebida aplicación del artículo 138 del Código Penal en relación con el artículo 141.1.1º del mismo Código y consiguientemente indebida aplicación del artículo 142 también del Código Penal. Los recursos interpuestos por la acusación particular ejercida por la familia de la víctima y la acusación popular que ejerce la asociación "Abogadas para la Igualdad" se fundamentan en varios motivos, unos con amparo procesal en el artículo 846 bis c) apartado a) y también sostienen idéntica motivación a la del Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, con amparo procesal en el artículo 846 bis c) apartado b) por infracción legal en la calificación jurídica de los hechos. También el acusado interpuso recurso supeditado de apelación.

### **Segundo.**

La estimación de alguno de los motivos que con amparo procesal en el artículo 846 bis c) apartado a) formulan las acusaciones particular y popular daría lugar a la nulidad del veredicto y por tanto del juicio celebrado y llevaría necesariamente a la devolución de la causa a la Audiencia Provincial para la celebración de un nuevo juicio con diferente Jurado y con otro Magistrado Presidente. Se hace necesario por tanto comenzar por el análisis de los motivos esgrimidos en los referidos recursos de las acusaciones. Ambos recursos coinciden en denunciar, en sendos motivos, con el amparo procesal citado la infracción del artículo 24.1 y 2 en relación con el artículo 61.1 d) de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado por falta de motivación del veredicto y también la infracción de los artículos 61.1 y 63.1 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado porque a la vista del veredicto del jurado concurrían motivos que deberían haber dado lugar a su devolución al jurado y esta no fue ordenada por el Magistrado Presidente. En el motivo segundo del recurso interpuesto por la acusación popular se denuncia la falta de motivación del veredicto que debería haber dado lugar a su devolución al Jurado y se hace mención de una circunstancia que debe de ser, a juicio de esta Sala, objeto de especial consideración. Se dice en el recurso que en el momento de lectura del veredicto las partes única y exclusivamente pudieron escuchar la calificación de los hechos, conociendo en ese momento que el Jurado consideraba al acusado culpable por unanimidad de un

homicidio por imprudencia grave, no conociendo el contenido del acta hasta días después en que se les dio traslado de la misma cuando ya había sido notificada la sentencia. Este hecho de que en el trámite de lectura por el portavoz del jurado del veredicto no se dio lectura íntegra del acta de votación es incontrovertido y esta Sala ha tenido la oportunidad de comprobarlo con el visionado de la grabación de dicho trámite que consta unida a los autos.

La falta de lectura íntegra del acta de votación del jurado que contiene el veredicto por él emitido constituye una infracción de la Ley del Jurado e implica un quebrantamiento de normas y garantías procesales que afecta al derecho de defensa de las partes provocando para ellas una situación de efectiva indefensión. La sentencia de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Valencia de 25 de octubre de 1997 (Rec. 6/97) analiza en profundidad esta cuestión cuando ante un caso similar al presente dice:

"SEGUNDO.- Partiendo de la realidad de tal hecho y dados los términos utilizados por la Ley Orgánica del Jurado y la controversia que mantienen los apelantes y el apelado acerca de qué debe entenderse por veredicto y qué debe ser leído como tal por el portavoz del Jurado en el acto del juicio, debemos precisar lo siguiente:

a) El veredicto al que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado no consiste en una mera declaración de culpabilidad o de inculpabilidad del acusado, sino en la respuesta que dan los jurados a las cuestiones que se les proponen como materia de deliberación y objeto de decisión. Cierto es que en algún precepto de la Ley parece utilizarse la expresión veredicto como sinónima de declaración de culpabilidad o inculpabilidad, como ocurre, por ejemplo, en los artículos 67 y 68 LOTC, pero de su lectura se evidencia de inmediato que no está refiriéndose en ellos el legislador al veredicto en sí, sino a un aspecto particular del mismo, en la medida en que el concreto pronunciamiento de culpabilidad o inculpabilidad constituye un presupuesto fiel que depende del desarrollo del proceso después de cesado el jurado en sus funciones, así como el contenido de la sentencia que debe dictarse, de modo que, según estos preceptos, "si el veredicto fuese de inculpabilidad, el Magistrado Presidente dictará en el acto sentencia absolutoria" ( art. 67 LOTJ), mientras que si "el veredicto fuese de culpabilidad, el Magistrado Presidente concederá la palabra al Fiscal y demás partes para que, por su orden, informen sobre la pena o medidas que debe imponerse a cada uno de los declarados culpables y sobre la responsabilidad civil, ( art. 68 LOTJ).

b) El concepto de veredicto se obtiene fácilmente a partir del artículo 3º de la Ley orgánica del Tribunal del Jurado, según el cual: "1. Los jurados emitirán veredicto declarando probado o no probado el hecho justificable que el Magistrado-Presidente haya determinado como tal, así como aquellos otros hechos que decidan incluir en el veredicto y no impliquen variación sustancial de aquél. 2. También -es decir, además de lo anterior- proclamarán la culpabilidad o inculpabilidad de cada acusado por su participación en el hecho o hechos delictivos respecto de los cuales el magistrado-Presidente hubiese admitido acusación". De lo dispuesto en este artículo y del contenido de los artículos 52 y 61 LOTJ, se llega a la conclusión de que el veredicto consiste en la emisión de una declaración compleja de voluntad expresiva de la decisión adoptada por los jurados acerca de todas y cada una de las cuestiones sometidas a su consideración, tanto en lo relativo al hecho básico o principal, como a los hechos determinantes de la estimación de una causa de exención o circunstancia de modificación de la responsabilidad, o del grado de ejecución y de participación, alegados por la acusación y la defensa, así como sobre si encuentran o no culpable al acusado del hecho delictivo que se le imputa, en cuya declaración se debe hacer constar si los hechos que hayan encontrado probados o no los jurados lo han sido por unanimidad o por mayoría, con indicación, en tal caso, del número de votos favorables y desfavorables, y expresión, además, de los elementos de convicción a que hayan atendido para hacer todas esas declaraciones.

c) Así pues, cuando el artículo 62 LOTJ dispone que una vez extendida el acta de la votación, y en el caso de que no proceda su devolución conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente, se leerá el veredicto en audiencia pública por el portavoz del Jurado, se está refiriendo a la lectura del veredicto en su integridad, es decir, a la del acta que contiene aquella declaración compleja de voluntad, con todos sus extremos y todos sus pronunciamientos. No existe antinomia alguna entre acta y veredicto, como parece sugerir la parte apelada. Veredicto, en definitiva, viene a ser sinónimo de acta de votación, siquiera con la primera expresión se aluda propiamente al contenido de la decisión del Jurado y con la segunda a la forma en que se redacta o al documento en que se contiene.

d) La necesidad de que se proceda a la lectura íntegra del veredicto o acta de votación, además de venir impuesta por el citado artículo 62 LOTJ, constituye una exigencia para la efectividad de lo establecido en los artículos 63 y 68 de la propia ley, pues sólo si así se hace resultará posible a las partes conocer si el Jurado se ha pronunciado sobre la totalidad de los hechos y la culpabilidad de los acusados, si se ha obtenido en las votaciones



la mayoría necesaria, si existen contradicciones entre los pronunciamientos relativos a los hechos declarados probados o entre éstos y el de culpabilidad, o si se ha incurrido en algún defecto relevante en el procedimiento de deliberación y votación, y poder hacer en consecuencia, las alegaciones que consideren procedentes en defensa de sus respectivas pretensiones".

En la misma sentencia se analiza la trascendencia que la falta de lectura íntegra del acta de votación que contiene el veredicto tiene en orden a la limitación que supone en orden del ejercicio del derecho de defensa de las partes y se dice:

"El artículo 63 LOTJ parece como si reservara en exclusiva al Magistrado Presidente la facultad de devolver a los jurados el acta del veredicto si, tras la lectura para sí de la copia de la misma que debe entregársele conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 62, apreciara alguno de los defectos que el precepto primeramente citado enumera; y sólo en tal caso procedería oír a las partes en la forma establecida en el artículo 53, al que se remite el 63.3 LOTJ. Esta interpretación es la que mantiene la parte apelada, pero la Sala estima que la correcta es la que propone la parte apelante principal, y entiende que, sin perjuicio de que el Magistrado Presidente pueda acordar, por propia iniciativa y siempre previa audiencia de las partes ( art. 63.3 LOTJ), la devolución del veredicto al Jurado si entiende que concurre alguno de dichos vicios, éstas, en el caso de que el Magistrado Presidente no adopte tal iniciativa, también pueden, después de haber escuchado la lectura en audiencia pública del veredicto, proponer al Magistrado Presidente su devolución si advierten que el Jurado no se ha pronunciado sobre la totalidad de los hechos, o sobre la culpabilidad o inculpabilidad de los acusados, o no se ha obtenido en alguna de las votaciones la mayoría necesaria, o los pronunciamientos son contradictorios, o se ha incurrido en algún defecto relevante en el procedimiento de deliberación y votación, es decir, si aprecian, sin que previamente lo hubiera hecho el Magistrado Presidente, cualquiera de los defectos que el artículo 63 LOTJ enumera. Ello implica que el trámite de audiencia a las partes que previene el apartado 3 del artículo 63 LOTJ debe evacuarse en todo caso, y por tanto también después de la lectura en audiencia pública del veredicto cuando no hubiera advertido el Magistrado Presidente la posible concurrencia de algún defecto en el acta, siendo este el momento procesal en que cabría a las partes formular la protesta que tuvieran por conveniente. Esta interpretación del artículo 63.3 LOTJ es la que resulta más acorde con el principio de contradicción que informa el proceso con todas las garantías que asegura y ordena la Constitución".

En cualquier caso para que la omisión del trámite de audiencia pública pueda dar lugar a la declaración de nulidad que las acusaciones particular y popular postulan con fundamento en el artículo 846 bis c) apartado a) del Ley de Enjuiciamiento Criminal es necesario que concurren razones que justifiquen efectivamente la devolución del acta lo que enlaza con los otros motivos de los referidos recursos de las acusaciones.

### Tercero.

Ambos recursos de las acusaciones, con el amparo procesal ya citado del artículo 846 bis c) apartado a), denuncian la infracción de los artículos 61.1 d) y 63.1 d) de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado alegando por un lado falta de motivación del veredicto y por otro la existencia de contradicciones que deberían haber dado lugar a que el Magistrado Presidente del Tribunal del Jurado hubiese ordenado la devolución del acta al Jurado. Comenzando por esta última alegación y visto el contenido del acta de votación del Jurado es evidente la existencia de la contradicción denunciada, en efecto el Jurado declara como probados por nueve votos a favor y cero en contra el hecho primero apartado A), (según el Ministerio Fiscal) y B) según la acusación ejercida por el Abogado del Estado de objeto del veredicto, ambos desfavorables y sustancialmente idénticos en los que textualmente se dice "...Una vez accedieron al interior de su domicilio, continuaron discutiendo, tomando el acusado la decisión de acabar con la vida de Carla, cogió un cuchillo de cocina que se encontraba en la casa de unos 22 centímetros de longitud, con el mango de plástico y una hoja de unos 11 centímetros de longitud, metálica y dentada y se lo clavó al menos en dos ocasiones en la zona torácica y a nivel de la línea axilar ocasionándole una herida incisa penetrante de 1,5 centímetros...".

Sin embargo al votar el Jurado el apartado tercero del objeto del veredicto, referido a los hechos que determinan el grado de participación del acusado, aprueban por unanimidad su apartado D) que textualmente dice: "Según la defensa; Carlos Antonio causó por grave imprudencia, la muerte de Carla, al producirle durante un forcejeo la herida en el abdomen que, pese a su aparente levedad, a la postre provocó su muerte".

Finalmente en el apartado del acta de votación titulado VEREDICTO hace constar lo que a continuación se señala "Los hechos delictivos por los cuales el acusado deberá ser declarado culpable o no culpable son: E) Según la defensa, Carlos Antonio es culpable de haber causado, por imprudencia grave la muerte de Carla".

A la vista del contenido del acta de votación del Jurado salta a la vista la flagrante contradicción que se produce entre los hechos que el jurado considera por unanimidad probados contenidos en el hecho primero apartados a) y b) del objeto del veredicto donde de manera clara y diáfana que no ofrece lugar a duda alguna se menciona la decisión del acusado de acabar con la vida de la víctima Carla y se añade con la misma claridad que para ello cogió un cuchillo de las características que se describen y se lo clavó al menos en dos ocasiones y el que el acusado causara la muerte de Carla por imprudencia grave porque la intención de matar que le Jurado declara como probada es incompatible con el homicidio imprudente. El Magistrado Presidente debió de advertir la palmaria contradicción que contenía el acta de votación y esa advertencia era de su exclusiva responsabilidad ya que como anteriormente quedó dicho en la lectura del veredicto el portavoz del Jurado solamente dio lectura al veredicto de culpabilidad pero no al resto lo que impidió a las partes en ese momento tomar conocimiento de la totalidad del acta y hacer las observaciones que la Ley le permite, en definitiva la evidente existencia de contradicciones insalvables obligaba al Magistrado Presidente a, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63.1 d) de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, devolver el acta al Jurado y a darles las explicaciones a que se refiere el artículo 64.1 del citado texto legal en orden a subsanar los defectos observados y como quiera que no lo hizo así, sino que procedió a la disolución del Jurado, se produce la infracción de las normas de procedimiento que se denuncian por las acusaciones y por tanto el motivo tiene que ser estimado.

Por otro lado el hecho de que el portavoz del Jurado solamente diera lectura al veredicto de culpabilidad y el Magistrado Presidente no abriese el trámite para que las partes pudiesen hacer las reclamaciones previas de subsanación de errores a que se refiere el artículo 846 bis c) apartado a) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no impide en casos como el presente la interposición del recurso. Esta cuestión fue resuelta en un Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2015, por unanimidad en acuerdo del siguiente tenor literal:

"El Magistrado Presidente del Tribunal del Jurado, si alberga alguna duda sobre la concurrencia de motivos para devolver el acta del veredicto, debe de proceder a la apertura del trámite de audiencia, tomando seguidamente la decisión adecuada sobre la procedencia o no de la devolución.

Si no se abre dicho trámite, no es exigible a las partes la reclamación de subsanación o protesta como requisitos previos para la interposición del recurso de apelación, cuando este se base en defectos del veredicto o en el procedimiento de deliberación y votación".

#### Cuarto.

En consecuencia a todo lo anteriormente dicho procede la estimación de los motivos de los recursos de las acusaciones particular y popular a que se hace referencia en el anterior fundamento de derecho lo que tiene aparejada como consecuencia que se declare, al amparo de lo dispuesto en el artículo 846 bis f) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la nulidad del juicio y se devuelva la causa a la Sección Octava de la Audiencia Provincial para la celebración de un nuevo juicio con distinto Jurado y Magistrado Presidente. La estimación de este motivo hace innecesario entrar a conocer del resto de los motivos planteados tanto por las acusaciones particular y popular como por el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado y naturalmente del recurso de apelación supeditado interpuesto por el acusado.

Vistos los preceptos legales citados y demás de aplicación general

LA SALA CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS,  
ACTUANDO COMO SALA DE LO PENAL DICTA EL SIGUIENTE

#### FALLO

Que estimando los recursos de apelación interpuestos por la Procuradora de los Tribunales Doña María Teresa Rodríguez Alonso en nombre y representación de Don Jose Daniel y Doña Ruth y por la Procuradora de los Tribunales Doña Marta Hurtado March en nombre y representación de la Asociación "ABOGADAS PARA LA IGUALDAD" contra la sentencia de 7 de junio de 2018 dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado Presidente del Tribunal del Jurado en el ámbito de la Audiencia Provincial de Oviedo, Sección Octava con sede en Gijón, en la causa del



Tribunal del Jurado 1/2017, debemos de declarar y declaramos la nulidad del juicio celebrado, ordenando la devolución de la causa a la Audiencia Provincial (Sección Octava) para la celebración de nuevo juicio con distinto Jurado y Magistrado Presidente.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en el plazo de cinco días contados desde el siguiente a la última notificación y por los trámites de los artículos 855 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.